

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veintidós de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 11001-31-03-041-2017-0571-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveimiento de 17 de noviembre de 2021.

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra el inciso final del auto de 19 de diciembre de 2019 que negó la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que el auto fustigado debe mantenerse conforme a las siguientes consideraciones.

En proveimiento de 29 de abril de 2019 se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división y, entre otras decisiones, se tuvo en cuenta el avalúo del inmueble en suma de \$612'000.000,00, decisión contra la que no se planteó inconformidad alguna.

Por auto de 5 de agosto de 2019, en razón a lo solicitado por la demandada Ana Cecilia Alfonso de Castañeda, se fijó como precio del derecho de compra la suma de \$535'500.000,00 equivalente al 87.5% del valor del inmueble que les corresponde a los demás comuneros y se le concedió el término de diez días para que consignara tal suma a órdenes del juzgado.

Y en el inciso segundo del proveído de 19 de diciembre de 2019 el despacho tuvo en cuenta las consignaciones que, en oportunidad, acreditó haber efectuado la demandada en cumplimiento a lo direccionado en auto de 5 de agosto otrora, punto que no fue objeto de controversia ni inconformidad por el apoderado actor.

Siendo ello así, la decisión que negó la actualización del avalúo deviene ajustada, en tanto que, la demandada en oportunidad ejerció su derecho de compra y dentro del término consignó el valor que el despacho le ordenó debía efectuar, situación por la que no es ajustado proceder en la forma establecida en el artículo 457 del Código General, respecto a la actualización del avalúo, precisamente por el derecho de compra ya ejercido.

Debe precisarse que, al haberse ejercido del derecho de compra no se emprende diligencia alguna tendiente a obtener el remate, puesto que, efectuada oportunamente la consignación, el juez dictará sentencia en la que se adjudicará el derecho a los compradores conforme lo establece el artículo 414 ib.

Por tanto, como quiera que la demandada ejerció su derecho de compra y consignó la suma que el despacho consideró como valor del inmueble para los demás comuneros, inviable resulta proceder con la actualización del avalúo después de haberse ya efectuado la consignación por el derecho de compra que se ejerció, por lo que no es viable proseguir con diligencia alguna tendiente al remate del bien raíz, puesto con dicho proceder solo queda la adjudicación del derecho a los copropietarios en sentencia.

Así las cosas, la decisión no se repondrá sin que sea viable la concesión el recurso de apelación por no enlistarse la decisión como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el inciso final del auto de 19 de diciembre de 2019 que negó la actualización del avalúo del inmueble objeto del proceso.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso de apelación conforme a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

**JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO**

Juez

(2)

J.R.